



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0551 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 64886-2015 de fecha 13 de agosto del 2015, donde la Empresa **CAMINO REAL PLUS SAC.**, en adelante el administrado, efectúa el descargo respecto al acta de control Nº 000472-2015, de fecha 10 de agosto del 2015, registro Nº 64636-2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, notificación Nº 063-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe Nº 085-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, en el caso materia de autos, el día 10 de agosto del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V5Z-956 de propiedad de Empresa **CAMINO REAL PLUS SAC.**, que cubría la ruta regional Aplao-Arequipa, conducido por Johnny Alex Chirio Flores, levantándose el Acta de Control Nº 000472-2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA  No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 1925.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; siendo que en el presente caso conforme lo estipulado en el artículo

Que, el representante legal de la Empresa **CAMINO REAL PLUS SAC.**, Javier Gonzalo Castro Contreras, estando dentro del plazo establecido, presenta el escrito de descargo de registro Nº 64886-2015 de fecha 13 de agosto del 2015, donde manifiesta que: el protocolo de intervención para los inspectores en carretera en el punto 3.2.1 requisitos generales Información básica que debe consignar toda acta de control levantada en las acciones de fiscalización, los cuales deberán ser llenadas de forma legible, sin borrones y con veracidad, menciona que el acta de control no cumple con las descripciones por dicha norma. Para lo cual adjunta al descargo una constatación notarial, solicitando se declare la nulidad del acta de control.

Que, en relación al descargo presentado por el administrado, señalando como petitorio la nulidad del acta de control, y respecto al punto dos del descargo, el artículo 120º del D.S 017-2009-MTC., en su numeral 120.2 precisa: En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio de procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley Nº 27444, siendo que en el presente caso, En concordancia con lo establecido en el Art. IV Título Preliminar de la Ley acotada Ley de Procedimiento Administrativo General, numeral 1.7.- Principio del Devido Procedimiento. 1.5.- Principio de Imparcialidad, y artículo 18º de la misma, se remitió al domicilio de la empresa sito en Urb. Camino Real Mza. A Lote 2, la Notificación Administrativa Nº 063-2015-GRA/GRTC-SGTT, fecha 01 de setiembre del 2015, la cual es recibido por Javier Castro Contreras con DNI. 29432662, quien lo ha suscrito en señal de recepción, en la cual se adjunta fotocopia del acta de control 000472; la administración actúa dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa establecidos, desvirtuándose los argumentos ofrecidos por el administrado;

Que, el artículo 121º numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece: las acta de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, **salvo prueba en contrario**, de los hechos en ellos recogidos, cabe precisar que el día 10 de agosto del 2015, en el mismo acto de la fiscalización, el conductor de la unidad



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0551 -2015-GRA/GRTC-SGTT

intervenida entregó al inspector de campo, la hoja de ruta S/N (original), sin consignar la fecha de inicio del viaje, prueba instrumental determinante que corrobora el contenido del acta de control, en ese sentido, es preciso mencionar que es el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir envar lo señalado en el acta de control, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión de la infracción detectada, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos,

Que, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en todas sus modalidades; punto cuatro contenido mínimo de las actas de control el mismo que señala que la ausencia de uno o más requisitos de contenido del acta de control que no puedan ser subsanados o datos ilegibles, borrones o enmendaduras darán lugar a la insuficiencia del acta de control y archivo definitivo, **no obstante a folios 09 del expediente administrativo de registro Nº 64636-2015, se desprende el Acta de Control Nº 0472-2015 en original, la cual cumple con todos los requisitos mínimos establecidos de forma y fondo señalados en la mencionada directiva; asimismo visto la hoja de ruta original, no cumple con lo establecido en el artículo 81º del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control Nº 000472-2015-GRA/GRTC-SGTT.**

Que, el artículo 230º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" . Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concresciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V5Z-956, de propiedad de **Empresa CAMINO REAL SAC.**, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte de personas, sin contar con los requisitos mínimos establecidos, contraviniendo lo establecido en los Artículos 42º y 81º del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia se concluye que no ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control Nº 000472-2015, , por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 085-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-2014-GRA/PR.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO, el expediente de descargo de Registro Nº 64886-2015, de fecha 13 de agosto del 2015, presentado por la **Empresa CAMINO REAL PLUS SAC.**, derivado del Acta de Control Nº 000472-2015-GRA/GRTC-SGTT. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

**ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR** al Administrado **Empresa CAMINO REAL PLUS SAC.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V5Z-956, con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b, Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial, a la **Empresa CAMINO REAL PLUS SAC.**

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los:

**07 OCT 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Álvarez  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA